



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000247-00
Demandante: Yesid Ruíz Gómez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por YESID RUIZ GÓMEZ (lesionado), LINA MARÍA GÓMEZ TORO (madre), YESID JOSÉ RUIZ FERNÁNDEZ (padre), LUIS FELIPE RUIZ GÓMEZ (hermano), ANDRÉS FELIPE GÓMEZ TORO (hermano), ÉRIKA TATIANA RUIZ GÓMEZ (hermana), JÉSSIKA PAOLA RUIZ CRUZ (hermana) y ANA VICENTA FERNÁNDEZ DE RUIZ (abuela), con motivo de las lesiones, secuelas físicas y psicológicas que padeció el primero de ellos mientras prestaba servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional, en calidad de Soldado Regular.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero: i) A favor la víctima directa YESID RUIZ GÓMEZ 100 SMLMV¹ por concepto de daño moral, 100 SMLMV por daño a la salud y la cantidad de \$243.723.819 M/Cte., por daños materiales; y ii) por daño moral, 100 SMLMV para cada uno de sus padres y 50 SMLMV para cada uno de sus hermanos y abuela.

1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA, y se reconozcan los intereses correspondientes.

1.4.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El señor YESID RUIZ GÓMEZ, en cumplimiento de su deber constitucional y legal, ingresó a prestar servicio militar obligatorio como Soldado Regular del Ejército Nacional, para efectos de adquirir su libreta militar y seguir con la carrera militar para mejorar su calidad de vida y la de su familia, lo cual hizo en perfecto estado de salud, siendo adscrito por orden de sus superiores al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 15.

2.2.- El día 18 de julio de 2018, el Soldado Regular YESID RUIZ GÓMEZ fue víctima de una fuerte golpiza propinada por parte de un compañero de milicia, el soldado Regular JHON MARTÍNEZ MOSQUERA, mientras se encontraba cumpliendo con la prestación del servicio militar obligatorio, en “Las Animas” en Jurisdicción del Municipio de Unión Panamericana – Chocó, en las instalaciones del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 15.

¹ Salarios mínimos mensuales vigentes.

2.3.- La discusión entre los soldados regulares YESID RUIZ GÓMEZ y JHON MARTÍNEZ MOSQUERA, se presentó en momentos en los que ambos se encontraban en el alojamiento, cuando el último empezó a lanzar improperios en contra de los miembros del contingente del soldado RUIZ GÓMEZ, quien decidió asumir en forma verbal la defensa de sus compañeros de contingente y la suya; dándose una discusión que tomó un fuerte giro en el momento en el cual el soldado MARTÍNEZ MOSQUERA, reaccionó violentamente decidiendo golpear a YESID RUIZ GÓMEZ hasta tirarlo al piso, propinándole varias patadas en su cuerpo y rostro, hasta que otro compañero de conscripción detuvo momentáneamente al agresor.

2.4.- Por causa del fuerte ataque, el soldado MARTÍNEZ MOSQUERA fue sujetado por sus compañeros para evitar que siguiera con la agresión, y el soldado RUIZ GÓMEZ tomó un serrucho para usarlo como medio de defensa hasta que llegó un suboficial, momento en el que el agredido soldado RUIZ GÓMEZ desistió de usar la fuerza como defensa, no obstante el soldado agresor MARTÍNEZ MOSQUERA, bajo la vista y supervisión de su superior atacó de nuevo a su víctima por la espalda, causándole una herida abierta en su rostro, lesión en el tabique, en la boca, en su hombro izquierdo y en la espalda.

2.5.- Por estos hechos, el comandante del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 15 expidió el Informativo Administrativo Por Lesión No. 01-2018 de 31 de julio de 2018.

2.6.- La historia clínica del Soldado Regular YESID RUIZ GÓMEZ, permite observar que, por causa del ataque de su compañero, sufrió una “*HERIDA INFRAOCULAR IZQUIERDA*”, “*LACERACIONES EN TÓRAX ANTERIOR, ANTEBRAZO IZQUIERDO y RODILLA IZQUIERDA*”, “*FRACTURA DE ESCAPULA y CLAVÍCULA IZQUIERDA*”, con “*LESIÓN DE NERVIOS ESPINALES ACCESORIOS IZQUIERDOS*”.

2.7.- El señor YESID RUIZ GÓMEZ fue retirado del Ejército Nacional, sin que le fuera practicada la Junta Médica Laboral, pese a contar con un evidente daño corporal y secuelas graves que le han ocasionado una perturbación funcional de carácter permanente del miembro superior izquierdo y una deformación de carácter permanente en su rostro, las cuales le impiden desarrollar su vida de manera normal.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 1, 2 y 90 de la Constitución Política y acotaciones relativas a la teoría del depósito. Además, citó algunas jurisprudencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado relativas a la responsabilidad objetiva del Estado en el caso de los daños que sufren los conscriptos durante la prestación del servicio militar obligatorio, entre las que destaca la sentencia de 9 de mayo de 2011 dictada por la Consejera Olga Mérida Valle de la Hoz en el expediente NI.15932 o la sentencia de 10 de abril de 2012, expediente NI. 22537 del mismo Despacho.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito allegado con correo electrónico de 23 de junio de 2021², la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues consideró que no se avizoran los elementos mínimos para establecer la responsabilidad del Estado conforme a los parámetros jurisprudenciales, sobre todo porque la demanda carece de fundamentos probatorios y jurídicos.

Como excepción de fondo, propuso la que denominó “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”, fundada en que en el caso bajo estudio no se tiene claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del inicio de la riña o encuentros ofensivos entre ambos soldados involucrados, por ello, aduce que no se puede concluir la responsabilidad de la entidad demandada en resarcir un daño que en nada dependió de la prestación del servicio militar obligatorio, y agrega que tampoco se logra observar otra situación particular que hubiere colocado al conscripto ante un riesgo excepcional.

² Documento digital “09.- 23-06-2021 CONTESTACION EJERCITO”

De otro lado, planteó la excepción que llamo “AUSENCIA DE ELEMENTOS PRTOBATORIOS”, cuyos argumentos se encaminaron a indicar que los demandantes le endilgan responsabilidad al Estado por la lesión que padeció el señor Yesid Ruiz Gómez, pero no acompañan tal afirmación con alguna prueba idónea que soporte sus acusaciones, destacando que no se allegó Acta de Junta Medica Laboral que determine el porcentaje de lesión padecida, documento que considera como el punto de partida para cuantificar unos perjuicios en el evento de una sentencia favorable.

Finalmente, cuestiona la cuantificación de los daños de los que se pretende la indemnización que se demanda, afirmando que al no tener respaldo probatorio no deben ser reconocidos en la sentencia que dirima este asunto, para así evitar un enriquecimiento injustificado de la parte demandante.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 30 de octubre de 2020³. Con auto de 30 de noviembre del mismo año, se admitió la demanda de reparación directa presentada por **YESID RUÍZ GÓMEZ, LINA MARÍA GÓMEZ TORO, YESID JOSÉ RUÍZ FERNÁNDEZ, LUIS FELIPE RUÍZ GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ TORO, ÉRIKA TATIANA RUÍZ GÓMEZ, JÉSSICA PAOLA RUÍZ CRUZ y ANA VICENTA FERNÁNDEZ DE RUIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Según los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, escrito con el que también llamó en garantía con fines de repetición al señor Jhon Martínez Mosquera, solicitud que fue rechazada con auto del 7 de diciembre de 2021⁴.

La audiencia inicial tuvo lugar el 20 de octubre de 2022⁵, diligencia en la que se evacuaron las etapas de saneamiento, no hubo excepciones previas por resolver, se fijó el litigio, se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y se decretaron los medios probatorios solicitados por la parte demandante.

La audiencia de pruebas se practicó en dos oportunidades, esto es, el 18 de julio⁶ y el 8 de noviembre de 2023⁷, diligencias en las que se incorporaron las pruebas documentales recaudadas y se escucharon los testimonios de LUIS FERNANDO ZAMBRANO ARROYAVE, NELLYS PATERNINA VÁSQUEZ y NANCY ESTELA MUÑOZ AGUDELO. En la última, se dispuso cerrar la fase probatoria sin que se entendieran por desistidas las pruebas periciales pendientes de ser allegadas, y se otorgó el tiempo de diez (10) minutos para que las partes expusieran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de pruebas de 8 de noviembre de 2023 se escucharon los alegatos finales presentados por la **parte demandante**, quien solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda por cuanto en el expediente quedó demostrado que el señor YESID RUÍZ GÓMEZ sufrió una serie de lesiones causadas por uno de sus compañeros, por una golpiza que califica de arbitraria, que lo dejó con su rostro destrozado y le causó una lesión de brazo izquierdo, con secuelas permanentes, mismas que afectaron su día a día y poder acceder a la vida laboral, todo esto mientras prestaba servicio militar obligatorio. Destacó que se acreditó que mientras estaba siendo golpeado se encontraba presente uno de sus superiores, quien no hizo “*absolutamente nada*” para evitar el daño que se demanda, lo que genera responsabilidad de la administración.

³ Documento digital “03.- 30-10-2020 ACTA REPARTO”

⁴ Documento digital “17.- 07-12-2021 AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO GARANTÍA”

⁵ Documento digital “28.- 20-10-2022 AUDIENCIA INICIAL”

⁶ Documento digital “54.- 18-07-2023 AUDIENCIA PRUEBAS – SUSPENDE”

⁷ Documento digital “63.- 08-11-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”

Por su parte, la apoderada del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con sus alegatos de clausura pidió que se denieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte actora no acreditó cuáles fueron las lesiones que le generó al demandante su compañero conscripto, aunado a que en la investigación disciplinaria hay constancia de que antes de entrar al Ejército Nacional ya contaba con una fractura de clavícula, lo que crea duda de cuáles son las lesiones que realmente le causó la riña en la que se vio inmerso. De otro lado, indicó que en el caso bajo estudio se rompió el nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión de la demandada, ya que este se generó por culpa de la víctima, pues según el Informativo Administrativo por Lesión, fue el demandante quien inició la riña, lo que le es reprochable y se puede tildar como el origen del daño.

Además, indicó que en los hechos no hubo orden de superior alguna, lo que indica que no hubo un rompimiento de la carga publica que estaba soportando, y si bien estos asuntos se dirimen bajo el régimen de responsabilidad de daño especial, en este asunto no se puede afirmar que al demandante se le sometió a una carga adicional y que por ende se configuraría la responsabilidad de la entidad demandada.

El **Ministerio Público** rindió concepto en el sentido de llamar la atención del Despacho al estudiar la estructuración del daño y la consecuente imputación a la demandada, pues debe tenerse en cuenta que según el Informativo Administrativo por Lesión se tiene que fue el demandante quien participó activamente en la producción del daño, y que según las pruebas, su lesión de brazo izquierdo no es claro que provenga de la riña en la que se vio inmerso en la prestación del servicio militar obligatorio, sino que ya contaba con una fractura anterior. Por ello, considera que no se encuentra plenamente probada la existencia del daño antijurídico que se demanda y por ello pide que no se declare la responsabilidad estatal.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por YESID RUIZ GÓMEZ el 18 de julio de 2018, cuando recibió una fuerte golpiza por parte del también soldado regular JHON MARTÍNEZ MOSQUERA, dentro de las instalaciones del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 15 del municipio de Unión Panamericana – Chocó.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual del Estado aplicable a quienes prestan el servicio militar obligatorio.

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo anterior se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos, a saber: **(i)** La existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”⁸.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Por su parte, los artículos 216 y 217 de la Constitución Política disponen que la fuerza pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares (Ejército Nacional de Colombia, la Armada Nacional de Colombia y la Fuerza Aérea Colombiana) y la Policía Nacional, que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional de las instituciones públicas y que la Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo, todo esto en concordancia con la Ley 48 de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”.

El Consejo de Estado de antaño ha establecido una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Esta distinción tiene asidero precisamente en que “(...) mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Así las cosas, las personas que prestan servicio militar obligatorio sólo están obligadas a soportar las cargas que son inseparables a la prestación del servicio, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. Quienes prestan el servicio en forma voluntaria, por su parte, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia.”⁹

La vinculación de quienes entran a prestar el servicio militar obligatorio corresponde a un gravamen especial, por lo cual ha reiterado el Consejo de Estado que:

“(…) En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.”¹⁰

La imputabilidad no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia del 31 de mayo de 2023. C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666).

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Radicado 24804. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹¹, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. (...)”¹²

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, tratándose de eventos donde se le atribuye al Estado un daño antijurídico causado a una persona que presta el servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la responsabilidad estatal puede ser de carácter objetiva por medio de títulos de imputación como **(i)** el *daño especial*, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; **(ii)** del *riesgo excepcional*, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; o **(iii)** bajo el *régimen subjetivo de falla en el servicio*, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹³.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2011, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. : 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220).

¹³ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, se reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

4.- Eximente de responsabilidad – hecho exclusivo de la víctima

Frente a la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴ ha sostenido de manera reiterada que es necesario establecer si el proceder de la víctima, ya sea activo u omisivo, tuvo injerencia o no y en qué medida en la producción del resultado lesivo, pues para que este exonere plenamente de responsabilidad es necesario acreditar que la actuación de la víctima fue la única causa eficiente y determinante del daño. Al respecto, ha indicado esta Corporación:

“(…) para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la Entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración:

Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de este. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

"Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

‘1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total (...)

‘Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente. 18586. C. P. Enrique Gil Botero.

concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

‘2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada’.

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

“Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”¹⁵

En atención al recuento normativo y jurisprudencial, procede el Juzgado a analizar los hechos probados y el caso concreto.

5.- Asunto de fondo

Los señores **YESID RUIZ GÓMEZ, LINA MARÍA GÓMEZ TORO, YESID JOSÉ RUIZ FERNÁNDEZ, LUIS FELIPE RUIZ GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ TORO, ERIKA TATIANA RUIZ GÓMEZ, JESSIKA PAOLA RUIZ CRUZ y ANA VICENTA FERNÁNDEZ DE RUIZ**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable con motivo de los perjuicios que dicen haber sufrido porque el primero de ellos padeció unas lesiones en su humanidad mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

5.1.- De los hechos probados

El Despacho destaca dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario lo siguiente:

1.- Informativo Administrativo por Lesiones No. 01-2018 del 31 de julio de 2018¹⁶, suscrito por el comandante del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 15, de Unión Panamericana – Chocó, practicado al SL18 YESID RUIZ GÓMEZ, en el que se anotó lo siguiente¹⁷:

“CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

1.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

De acuerdo al informe de fecha 30 de julio de 2018 rendido por el Señor ST. QUEVEDO GARCIA DIOMER CHAYAN identificado con CC. 1015456557 Comandante Compañía ASPIE.

Hechos ocurridos el día 18 de julio de 2018, siendo aproximadamente las 22:00 horas donde se presenta una riña entre los soldados SL18. MARTINEZ MOSQUERA JHON identificado con CC. 1129046010 y SL18. RUIZ GOMEZ YESID CC. 1050962392, indicando lo siguiente hechos: el SL18 MARTINEZ se encontraba descansando en razón a que trabaja en el racho de tropa. Posteriormente el SL18 RUIZ lo comienza a ofender hasta el punto que el soldado SL 18 MARTINEZ le propina un golpe en la

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 17957. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁶ Página 46 del documento digital “01.- 30-10-2020 DEMANDA”.

¹⁷ Esta y las demás transcripciones se hacen al pie de la letra incluyendo errores s de redacción y ortografía.

cara y múltiples patadas en la cabeza mientras se encontraba en el suelo, en ese momento llega el señor CP. CHAPETON SANTOS DIEGO identificado con CC. 1127452373 quien se encontraba como suboficial control pasando revista de armamento y al percatarse del hecho procede a separarlos. En ese momento el SL18 RUIZ es llevado al dispensario médico del cantón militar ubicado en el municipio de la unión panamericana, vereda las animas departamento del Choco, para que fuera atendido por el médico de turno quien de acuerdo a la valoración procede a tomarle tres suturas en el pómulo izquierdo y luego es remitido en la ambulancia del batallón al dispensario médico de la BR15 en la ciudad de Quibdó.

2.- IMPUTABILIDAD: De acuerdo con el Art. 24 Decreto 1796 de 14 septiembre de 2000 Literales (A, B, C, D). La lesión o afección En actos realizado con la ley, el reglamento o la orden superior.

Literal A ____/ En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

Literal B ____/ En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

Literal C ____/ En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o conflicto internacional

Literal D X / En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.”

2.- Informe de 30 de julio de 2018¹⁸, por medio del cual el Comandante de la Compañía ASPIE le informa al comandante del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 15, los hechos ocurridos el 18 de julio de 2018, así:

“Con toda atención, me permito informar los hechos ocurridos el día 18 de julio de 2018, siendo aproximadamente las 22:00 me llama el señor CT. ARBOLEDA MENESES DANIEL quien se encontraba de oficial de inspección, diciéndome que verificara el pelotón de seguridad que se encontraba una riña entre dos soldados regulares, me dirijo al alojamiento y cuando llego los soldados estaban levantados y comienzo a indagar lo sucedido, los soldados me comentan que el SLR. MARTINEZ MOSQUERA JHON Identificado con la de ciudadanía No. 1.129.046.010 comenzó a hacer comentarios que “aullaran los soldados de la guardia”, el SLR. RUIZ GOMEZ YESID identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.962.392 le respondió “que aullaran los soldados del rancho que los iban a sacar porque se robaban las cosas”, los soldados comienzan a discutir amenazándose uno al otro, de un momento a otro el SLR. MARTINEZ se dirige al SLR. RUIZ y le propina un puño en la cara votándolo al suelo, en ese momento llega el CP. CHAPETON SANTOS DIEGO el Suboficial Control, quien se encontraba pasando revista de armamento y los separa, en ese momento el Suboficial Control leva al SLR. RUIZ al dispensario para que lo atendieran, me dirijo al dispensario a verificar el estado del SLR. RUIZ, llamando al médico de turno para que le realizara las curaciones, al SLR RUIZ le coge 3 puntos en el pómulo izquierdo y es remitido al dispensario de la BR 15 en le ciudad de Quibdó para realizarse una radiografía y un tac cerebral en la ciudad de Quibdó.”

3.- Certificación de 10 de febrero de 2019¹⁹, que consigna lo siguiente: “El suscrito Jefe de Personal del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No 15 hace constar que el señor RUIZ GOMEZ YESID identificado con número de cédula 1.050 962 382, es orgánico del Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No 15, se encuentra activo dentro de la institución como soldado (SL18) integrante del 4C17.”

4.- Historia clínica (incompleta) del señor YESID RUIZ GÓMEZ elaborada el 13 de agosto de 2018²⁰, en la que narra el paciente que tenía un hombro luxado “y en una pelea me lastimaron el hombro”, se anota en Enfermedad Actual que se trata de un paciente que relata limitación funcional de hombro izquierdo, con laceraciones en antebrazo izquierdo y rodilla izquierda en disputa “hoy en la tarde”, además con trauma de tórax y sin incapacidad por su problema de hombro izquierdo. Se diagnostica “Traumatismos múltiples no especificados”, se indica que es un paciente con laceraciones superficiales y trauma en

¹⁸ Página 48 del documento digital “01.- 30-10-2020 DEMANDA”.

¹⁹ Página 52 del documento digital “01.- 30-10-2020 DEMANDA”.

²⁰ Página 54 a 56 del documento digital “01.- 30-10-2020 DEMANDA”.

hombro izquierdo con deformidad y limitación funcional, se da salida con medicación, inmovilización y consulta externa por ortopedia y traumatología.

Acude nuevamente al servicio de urgencias el 15 de agosto de 2018²¹, con el fin de ampliar incapacidad, y se leen resultados de rayos x que indican luxación de hombro izquierdo, y se anota: “PACIENTE MASCULINO DE 24 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLÍNICO E IMPRESIÓN DIAGNOSTICAS ANOTADAS AL INGRESO QUIEN PRESENTO TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO DESDE ENTONCES CON LIMITACIÓN FUNCIONAL DEL MISMO CON DEFORMIDAD DE LA CLAVÍCULA IZQUIERDA, PACIENTE A QUIEN SE LE REALIZA RX DE HOMBRO IZQUIERDO EN LA CUAL SE APRECIA FRACTURA DE ESCAPULA IZQUIERDA Y CLAVÍCULA IZQUIERDA CON FALTA DE CONSOLIDACIÓN DE LA FRACTURA ESCAPULAR PACIENTE QUIEN TIENE CITA PROGRAMADA CON ORTOPEDA PARA EL DÍA 27 DE AGOSTO SE DECIDE ESPERAR LA CITA Y MANEJO DEL DOLOR AMBULATORIAMENTE CON REPOSO FÍSICO SE DA INCAPACIDAD POR 13 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA”.

La especialidad de ortopedia y traumatología lo examina el 27 de agosto de 2018²², y se relata que desde ser golpeado el 18 de julio anterior por otro compañero presenta dolor de hombro izquierdo, se le indica como enfermedad actual leve deformidad de la acromioclavicular, y no moviliza ni activa la movilidad del hombro, sin atrofia muscular ni compromiso neurológico.

El 15 de noviembre de 2018²³, acude a consulta por medicina general, le diagnostican lesión en nervio espinal, y se anota:

“PTE CON 25 AÑOS, NATURAL DE TAMESIS, ANTIOQUIA. UNIÓN LIBRE, SIN HIJOS. SLR, PERTENECIENTE AL BITER 15. ANIMAS CHOCO. PTE RELATA QUE EL 18/07/2018, ESTANDO EN EL ALOJAMIENTO DEL BITER 15, EN UNA DISCUSIÓN CON UN COMPAÑERO, LO ATACA A PATADAS, CON MÚLTIPLES GOLPES EN LA CARA CON HERIDA INFRAOCULAR IZQ, Y CON LUXACIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO Y FX DE ESCAPULA Y CLAVÍCULA IZQ CON LESIÓN DE NERVIO ESPINAL ACCESORIO IZQ. VALORADO INICIALMENTE EN EL DISPENSARIO DE SU UNIDAD POR HERIDA EN OJO. SALE DE PERMISO Y CON INCAPACIDAD Y SOLICITA VALORACIÓN EN MEDELLÍN EN EL HOMME. CON HALLAZGO DE RX DE FX DE ESCAPULA Y CLAVÍCULA IZQ. SE ORDENA VALORACIÓN POR ORTOPEDIA DR OLARTE CON REMISO A FISIOTERAPIA Y ELECTROMIOGRAFÍA QUE REPORTO: SIGNOS DE DENERVACIÓN EN EL TRAPECIO IZO Y ESTERNOCLEIDOMASTOIDEO. CON RECLUTAMIENTO DISMINUIDO CONCLUSIÓN: ESTUDIO INDICATIVO DE LESIÓN AXONAL PARCIAL DEL NERVIO ESPINAL ACCESORIO IZQ INGRESA A CP SANIDAD EL 9/11/208. PARA MANEJO INTEGRAL POR ORTOPEDIA FISIOTERAPIA T. OCUPACIONAL Y FISIOTERAPIA.”

Su atención medica continua en el Hospital Pablo Tobón Uribe en Medellín²⁴, siendo visto por el Staff Plexo Braquial compuesto de un equipo interdisciplinario, se indica que el paciente fue agredido el 18 de julio de 2018, y cuenta con los diagnósticos de lesión de nervio espinal izquierdo, fractura de escapula y clavicular y Luxación AC, con escasa mejoría; se propone cirugía para exploración del nervio espinal accesorio y proceder según hallazgos, necrólisis vs posible neurotización según hallazgos, posibilidad de injertos de nervio. La cirugía se practica el 23 de octubre de 2019²⁵ y se diagnostica secuelas de traumatismo de nervios craneales izquierdo, otro dolor crónico, luxación de la articulación acromioclavicular y dedos de la mano deformes, se da salida con control posterior.

5.- Fotografías de las heridas provocadas por la riña en la humanidad de YESID RUIZ GÓMEZ, que, como no fueron rectificadas por su autor en este asunto, se tomará como una prueba documental más y su valor probatorio dependerá de las demás pruebas que se allegaron al expediente.

²¹ Página 57 a 60 del documento digital “01.- 30-10-2020 DEMANDA”.

²² Página 61 a 64 del documento digital “01.- 30-10-2020 DEMANDA”.

²³ Página 69 del documento digital “01.- 30-10-2020 DEMANDA”.

²⁴ Página 85 a 93 del documento digital “01.- 30-10-2020 DEMANDA”.

²⁵ Página 94 a del documento digital “01.- 30-10-2020 DEMANDA”.

6.- Por estos hechos, se adelantó la investigación Penal con No. SPOA 050016099166201813239, iniciada por la denuncia que presentara YESID RUIZ GÓMEZ contra Jhon Martínez Mosquera, en la que relató lo siguiente:

“SOY SOLDADO REGULAR DEL CUARTO CONTIGENTE DE 2017, PERTENEZCO AL BATALLON DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO # 15 DE LA DECIMO QUINTA BRIGADA DEL EJERCITO, UNICADO EN LAS ÁNIMAS-CHOCO, VENGO A DENUNCIAR AL SOLDADO REGULAR MARTINEZ MOSQUERA JHON, QUIEN PERTENECE AL PRIMER CONTIGENTE DE 2018, POR EL DELITO DE LESIONES DOLOSAS, EL 18 DE JULIO DE 2018, SIENDO LAS 21.30 HORAS, ME ENCONTRABA DESCANSANDO EN EL PISO DEL ALOJAMIENTO, CUANDO SURGIO UNA DISCUSION ENTRE EL SEÑOR MARTINEZMOSQUERA Y YO, DEBIDO A QUE ÉL SE ENCONTRABA REALIZANDO UN REMPLAZO DE UN SOLDADO REGULAR DEL RANCHO QUE SALIA DE PERMISO Y SE ENCONTRABA DISOCIANDO DE LA PERSONA A QUIEN LE ESTABA HACIENDO EL REMPLAZO, SIENDO ESTE PERTENECIENTE A MI CONTIGENTE A LO CUAL LE EXPRESE AL SEÑOR MARTINEZ MOSQUERA QUE DEJARA DE DISOCIAR, PARA OBTENER BENEFICIO, A LO CUAL ÉL SOLDADO, ME LANZÓ PALABRAS DESAFIANTES Y MI RESPUESTA FUE QUE YO NO LE TENIA MIEDO A NADIE, A LO CUAL EL SOLDADO REACCIONÓ, SE DIRIGIO HACIA A MI DANDOME PATADAS ESTANDO YO EN EL PISO, MI REACCION EN DEFENSA PROPIA INTENTANDO LEVANTARME, Y UN SOLDADO REGULAR FUE QUIEN LO AGARRÓ PARA YO PODER LEVANTARME DEL PISO, YA QUE ME ENCONTRABA EN DESVENTAJA, EN EL MOMENTO DE LEVANTARME DE LA RABIA INTENTE BUSCAR UNA RABIA BLANCA, LA CUAL NO LA ENCONTRE Y TOME UN SERRUCHO COMO HERRAMIENTA DE DEFENSA, LA CUAL AMENACE AL SOLDADO Y LE DIJE QUE A ÉL TAMBIEN LE ENTRABAN PUNALADAS, EN PRESENCIA DE ESTOS HECHOS SE ENCONTRABAN EL SEÑOR SUBOFICIAL DE SERVICIOS, DE GRADO CABO PRIMERO CHAPETON SANTOS DIEGO, A LO CUAL LE EXPRESE AL SUBOFICIAL DE CONTROL MANIFESTANDOLE QUE NO QUERIA DAÑARME LA VIDA Y METERME EN PROBLEMAS CON NADIE Y SOLTÉ EL CERRUCHO QUE PORTABA EN MIS MANOS, SIN EN NINGUN MOMENTO HABERLO ATACADO AL SOLDADO, PERO EL SOLDADO SIGUIO CON LAS PROVOCACIONES Y SIGUIÓ LANZANDOME GOLPES EL CUAL YO ESQUIVABA Y NUEVAMENTE LE EXPRESABA AL SUBOFICIAL CONTROL, QUE NO TENIA PORQUE REBAJARME CON UNA PERSONA TAN IGNORANTE, Y EN EL MOMENTO DE VOLTEARME EL SOLDADO ME ATACO, YO ESTANDO DE ESPALDAS, OCASIONANDOME UNA HERIDA ABIERTA EN EL OJO IZQUIERDO, FRACTURA EN EL TABIQUE, LESIONES EN LA PARTE SUPERIOR DE LA DENTADURA, Y DOLOR EN EL CUERPO DE LAS PATADAS, EN ESE MOMENTO CAI AL PISO, ME LLEVARON AL DISPENSARIO DE LA UNIDAD, ME SUTURARON LA HERIDA, ME REMITIERON AL DIA SIGUIENTE ME TRANSPORTARON EN UN CAMION DEL EJERCITO A LA CIUDAD DE QUIBDO PARA QUE ME HICIERAN UN TAC CEREBRAL SIMPLE. (...) EN EL MOMENTO DE LAS PATADAS NO SENTI DE LOS GOLPES QUE ME OCASIONÓ, PERO AHORA TENGO EL HUESO DE LA CLAVICULA CERCA AL HOMBRO IZQUIERDO LO TENGO DEFORME, EL CUELLO Y LA PARTE CERVICAL PERMANECE UN DOLOR CONSTANTE, DEBO ESTAR HACIENDOLE MOVIMIENTOS AL CUELLO, NO SIENTO UN DIENTE DEL LA PARTE SUPERIOR, ME DUELE MUCHO PARA COMER, TAMBIEN QUIERO MANIFESTAR, QUE CUANDO ME LLEVARON A LA UNIDAD HOSPITALARIA DE LA BRIGADA DE LA CIUDAD DE QUIBDO, NO ME PRESTARON LA DEBIDA ATENCIÓN YA QUE EL SEÑOR TENIENTE CORONEL HERNANDEZ QUIEN MANIFESTÓ SER MÉDICO Y DIRECTOR DEL DISPENSARIO, ORDENÓ QUE NO ERA NECESARIO REALIZAR UN TAC CEREBRAL SIMPLE”²⁶

7.- Se allegó copia incompleta de la Investigación Disciplinaria No. 007-2019, seguida contra el SL18 YESID RUIZ GÓMEZ²⁷, por los hechos acaecidos el 18 de julio de 2018 cuando tuvo una riña con el SL18 Jhon Martínez Mosquera, quien le causó unas lesiones físicas. Si bien las providencias dictadas en el asunto no se allegaron completas, de estas y la pruebas que obran en el expediente, se puede concluir que i) según historia clínica de apertura de 6 de junio de 2018²⁸, el señor Ruiz Gómez presentaba dolor en cuello y clavícula izquierda con antecedente de fractura de clavícula hace 4 años posterior a caída, y hace más de 3 meses presentaba dolor en la zona de la fractura que se irradia a cuello y mandíbula; ii) según historia clínica de 18 de julio de 2018²⁹, por la riña en

²⁶ Página 5 a 8 del documento digital “40.- 02-12-2022 RESPUESTA FGN CHOCO”.

²⁷ Documento digital “INVESTIGACION DISCIPLINARIA N°007-2019.pdf”, visible en el archivo digital “49.- 07-07-2023 PRUEBAS”.

²⁸ Página 20 *ibídem*.

²⁹ Página 22 *ibídem*.

que se vio inmerso se le generó una herida de 3 cm en el pómulo izquierdo, leve sangrado y edema en parpado; y iii) que según las partes allegadas del auto de 20 de junio de 2020, las diligencias al parecer fueron archivadas por el escaso material probatorio que acreditara las conductas que le eran prohibidas al entonces militar.

8.- Como antecedente de importancia, también se allegó la Indagación Disciplinaria No. 006-2019³⁰, seguida contra el SL18 YESID RUIZ GÓMEZ por hechos acaecidos el 29 de junio de 2018, en los que se vio involucrado en otra disputa, incumpliendo órdenes de sus superiores, e insultando y agrediendo a algunos suboficiales. Según los informes que reposan en el asunto, se narra lo siguiente:

“Respetuosamente me permito informar al señor comandante de la compañía ASPIE del BITER N° 15, los hechos ocurridos con el **SLR RUIZ GOMEZ YECID** identificado con numero de cedula N° 1.050.962.392 de Tâmesis Antioquia, siendo aproximadamente las 16:05 horas del día 29 de junio del 2018, encontrándome de Suboficial de Servicio de la unidad, mediante Orden del Día N° 121 Artículo N° 724 me encontraba organizando el armamento de la unidad para dejarlo listo para el día siguiente la unidad asistiera a un polígono, fue entonces cuando el señor Cs Josa Villa Iván relevante de la unidad me informa que no se encontraba el Soldado Regular **SÁNCHEZ MOSQUERA DANIEL HERNÁN** para recibir el servicio de centinela, fue en ese momento cuando el señor **ST QUEVEDO GARCIA DIOMER CHAYAN** escucho el inconveniente con el servicio, y decide dar la dando la orden al **SLR RUIZ GOMEZ YECID** de recibir de centinela de 16:00 a 19:00 horas porque había salido de permiso el soldado **SÁNCHEZ MOSQUERA DANIEL HERNÁN**, y por lo cual había un vacío en los servicio en la Orden del día N° 174 Artículo N°376. El soldado **RUIZ GOMEZ YECID** había salido de permiso el día viernes 06 de junio del 2018 a la ciudad de Quibdó y llegó en horas de la tarde y no lo metieron de servicio de centinela en la noche, y por lo cual mi teniente le dio la orden de recibir de centinela. Después que mi teniente le da la orden que recibiera de centinela el soldado me dice **"NO SEA SAPO, CABO HIJUEPUTA MALPARIDO"**, me dirijo al soldado y le digo respete que yo con usted no me estoy metiendo y además el que dio la orden fue mi teniente el comandante de la compañía, el soldado me repite **"SAPO, SAPO, USTED ES UN SAPO, CABO MALPARIDO, GRAN HIJUEPUTA"**, seguido a estas palabras afirmo delante del personal que estaba presente **"QUE ME HABIA GANADO UN ENEMIGO"**; teniendo este hecho como precedente y dejo constancia que la amenaza que suscito contra mi persona, la dejare en conocimiento de las autoridades competentes para que se tomen las medidas necesaria y puedan proteger mi integridad.

En este mismo día siendo las 17:35 horas, le doy la orden al soldado que cuando terminara de pasar la revista de armamento el señor **CP MOSQUERA BOLANOS GUILLERMO** le pasara un trapo con aceite a los fusiles, porque durante la tarde se estuvieron manipulando por cuestiones de la revista. El soldado contesta **"NO MI CABO, YO NO LE VOY A CUMPLIR LA ORDEN, POR QUE TODOS LOS CUADROS TIENEN MANOS PARA QUE CADA QUIEN LE HAGA EL ASEO A SU FUSIL, Y HAGA LOS INFORMES QUE QUIERA QUE YO TAMBIEN SE HACER INFORMES"**. Se le da la orden reiterativamente de hacer silencio y el soldado vuelve a contestar de forma grotesca y agresiva **"NO LO VOY HACER Y CALLESE LA JETA USTED CABO HIJUEPUTA"** y en ese momento interviene el señor **C3 VARÓN GOMEZ GUSTAVO ANDRES** donde el cabo varón le dice haga silencio y respete que mi cabo no le está dando una orden estúpida, es una orden lógica y de fácil cumplimiento, y el soldado le contesta de forma grotesca y agresiva con voz alta al cabo varón diciéndole **"NO ME GRITE CABO, ME VA A PEGAR O QUE"**. Y se lanza de una forma desafiante hacia el cabo varón, encarándolo y diciéndole en varias ocasiones **"PEGUEME, PEGUEME PARA RESPONDERLE CABO HIJO DE PUTA"**, en ese momento el **SLR RENTERIA RENTERIA WALNER STIWAR** interviene y le dice cálmese Ruiz no te pongas a pelear que mi cabo no te está diciendo nada malo, y lo empuja y le dice **"NO SE META YO PUEDO CON ESTOS HIJUEPUTAS"**, y es donde yo intervengo y evito que agrede al **SLR RENTERIA**; y el **SLR RUIZ GOMEZ YECID** me agrede con un golpe en la cara y luego me agarra por el cuello con su mano derecha de manera violenta, apretándome hasta donde le dan las fuerzas, tratando de ahogarme, y es donde el Cabo varón interviene agarrándolo por el cuello tratando de calmarlo, pero el soldado continua con la aptitud agresiva. Y en ese momento entra el señor **MAYOR CARRENO SUA LUCAS JOEL** ejecutivo del BITER 15 y nos dice hagan los informes respectivos y el soldado dice **"HAGAN LOS INFORMES QUE QUIERAN QUE ESTO NO LO PASO POR ALTO, Y AQUÍ HAGO VENIR HASTA EL HIJUEPUTA, SE LO**

³⁰ Documento digital “INDAGACION PREILIMINAR N° 006 -2018.pdf”, visible en el archivo digital “49.- 07-07-2023 PRUEBAS”.

JURO POR DIOS" y luego encara a mi mayor Carreño diciéndole **"A MI NO ME LA VAN A MONTAR ESTOS HIJUEPUTAS"** en ese momento tira el mensaje que tenía en la mano al piso junto con el ficho de reclamar los alimentos, faltándole el respeto a mi mayor de manera agresiva y desafiante".³¹

En otro informe, el Subteniente Quevedo García, relató:

"Respetuosamente me permito informar al señor Teniente Coronel Comandante del BITER N° 15 los hechos ocurridos el día 29 de Junio de 2018, cuando me dirigía a las oficinas del BITER, voy pasando por las ventanas del alojamiento de los soldados regulares y observo que el **SLR. RUIZ GOMEZ TECID** se encuentra enfrentando y gritando al **CP. MEJIA GOMEZ ALEXANDER**, inmediatamente corro al alojamiento para solucionar el altercado, pero cuando llego al alojamiento el **SLR RUIZ** tenía tomado por el cuello al **CP MEJIA**, en ese momento el **C3 VARON GOMEZ GUSTAVO** quien se encontraba en el alojamiento interviene y agarra al **SLR RUIZ** por el cuello tratando de calmarlo, pero la soldado continua con una actitud violenta. En ese momento entra al alojamiento el señor **MY. CARRENO SUA LUCAS JOEL** Ejecutivo y 2do Comandante del BITER N° 15 y nos dice que realicemos los respectivos informes, a lo cual el **SLR RUIZ** dice **HAGAN LOS INFORMES QUE QUIERAN** y se dirige a donde el señor **MY. CARRENO** lo encara y le dice **AQUI NO ME LA VAN A MONTAR ESTOS HIJUEPUTAS**, coge el mensaje y lo tira al suelo también rompe el ficho de su almuerzo y se retira."³²

El SLR YESID RUIZ GÓMEZ también rindió informe dando las explicaciones de la discusión, en el que precisó que la misma se había dado porque decidió no cumplir el orden del Cabo Tercero Alexander Mejía Gómez, oficial de servicio, pues consideraba injusto que tuviera que asear 76 fusiles solo, creía que existía cierta persecución en su contra por el CP Mejía, persuadiendo a sus superiores para que le asignaran el turno de centinela que no le correspondía. Además, informó que el C3 Varón le hablaba con tono desafiante razón por la que actuó con ira³³.

9.- En audiencia de pruebas de 18 de julio de 2023, se escuchó el testimonio del señor LUIS FERNANDO ZAMBRANO ARROYAVE, quien prestó el servicio militar obligatorio con el demandante Yesid Ruiz Gómez y se considera su amigo, lo conoce como una persona tranquila y obediente de las órdenes de sus superiores. Adujo que el día de los hechos estaba terminando de entregar la guardia cuando los soldados Yesid y Jhon Martínez empezaron a discutir sobre que los rancheros no hacían nada, que *"mero perroculo"* que son las personas que no hacen nada en el ejército, a lo que el soldado Martínez se paró y le propinó un golpe en la cara al Soldado Gómez, e inicio una pelea en la que todos los presentes miraban cómo le pegaba, hasta que decidió meterse y separarlos en repetidas ocasiones³⁴, golpeándole varias veces la cabeza y la clavícula izquierda *"descuadrándosela"*. Indicó que la escena la presenciaron los soldados regulares y los soldados antiguos, quienes unos a otros solían *"montársela"* porque eso es normal en el ejército, sobre todo tenían actos de discriminación contra los paisas³⁵.

Sobre las lesiones, indicó que el soldado Ruiz recibió repetidos golpes en la cara, en el pecho³⁶ y en la clavícula, dañándole esa parte del cuerpo porque *"el pelado ya no puede mover, porque el pelado yo lo conocí entero, acuerpado, el pelado siempre cumplió todas las órdenes a cabalidad ... el problema fue solo entre ellos dos, el pelado de color moreno era muy cuajo, era una persona muy mole, y pues bastante rígida, entonces todo el mundo le tenía miedo, a ese pelado nadie le decía nada, ni los cabos, si me entiende le tenían miedo, entonces como yo vi que nadie se metió, yo me metí, cómo iba a dejar que lo matara si ya lo tenía convulsionando en el piso ... le dio demasiado fuerte, el pelado lo dejo en el piso, imagínese que estaba convulsionando y le seguía dando, se encebó, el man estaba encebado"*³⁷. Además, agregó que en el sitio estaba a cargo el Cabo Chapetón, persona que no hizo nada, así como nadie hizo nada porque le tenían miedo, ya que el soldado Martínez tenía problemas con todos los soldados.

³¹ Página 3 y 4 *ibidem*.

³² Página 2 *ibidem*.

³³ Página 5 *ibidem*.

³⁴ Minuto 11:30 y siguientes del audio de la audiencia.

³⁵ Minuto 13:40 *ibidem*.

³⁶ Minuto 15:01 *ibidem*.

³⁷ Minuto 15:44 *ibidem*.

En la misma diligencia se escuchó el testimonio de NELLYS PATERNINA VÁSQUEZ, amiga de la familia demandante, quien declaró que el señor Yesid Ruiz Gómez, antes de ingresar al servicio militar obligatorio, se dedicaba a arreglar computadores de forma particular y era domiciliario, sin que pueda asegurar cuánto ganaba, pero considera que ganaba al menos unos 40 mil pesos diarios, los cuales usaba para ayudar a su familia. Lo considera muy familiar y que tenía un comportamiento y temperamento normal. Actualmente, dice que es evidente que tiene una deformidad en el brazo porque *“se le ha ido como secando y con dolor constante que se le desprende de la nuca para el brazo”*, y sabe que tiene lesionada la clavícula que le afectó la médula espinal, y ve que no puede ser una persona normal por deficiencia en la movilidad del brazo, al tiempo, afirmó que ha cambiado mucho, que se la pasa encerrado en el cuarto y que aún no acepta totalmente su deformidad, la cual inició después de la golpiza que recibió que fue lo que le dejó la secuela, pues aquellos golpes lo dejaron *“como un monstruo”*.

También se escuchó el testimonio de NANCY ESTELA MUÑOZ AGUDELO, quien confirmó que el señor Yesid Ruiz Gómez era domiciliario y a veces hacía arreglos de computadores y teléfonos, con lo que piensa que ganaba entre 40 a 50 mil pesos diarios. Actualmente, indica que a nivel físico lo ve muy mal de su brazo izquierdo porque aduce tener un dolor permanente, y cuando habla con él suele quejarse de un dolor en el cuello, a razón de una golpiza muy fuerte que le desfiguró su cara, según cuenta su madre. Dijo que antes de prestar el servicio militar obligatorio era una persona activa, alegre, trabajadora, y con muy buena relación con sus padres.

5.2.- De la tacha al testimonio del señor Luis Fernando Zambrano Arroyave

En audiencia de pruebas de 18 de julio de 2018, la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, tachó el testimonio rendido por el señor Luis Fernando Zambrano Arroyave por falta de imparcialidad, como quiera que *“ambos prestaron servicio militar obligatorio, eran cursos y tenían la misma enemistad con el señor Martínez”*.

No obstante, el Despacho no aceptará la misma como quiera que escuchado el testimonio nuevamente, no se logra advertir que el relato de los hechos efectuado por el testigo haya sido extrañamente beneficioso a su compañero de milicia, ni que se hayan efectuado manifestaciones dudosas con el fin de favorecer alguna situación concreta. Su narración guarda la suficiente coincidencia con lo que demuestran las demás pruebas sobre cómo ocurrieron los hechos. Además, si bien en la audiencia de pruebas se puso en duda exposición por los informes contenidos en los procesos disciplinarios que se allegaron al proceso, una vez estudiados los mismos, se tiene que fueron adelantados por dos circunstancias diferentes, lo que explica por qué su relato no tenía coincidencia con lo descrito en el proceso disciplinario No. 006-2019, adelantado por hechos ajenos a los que ahora se estudian. Por lo mismo, no se acogerá la tacha planteada, pero el mérito probatorio de este testimonio dependerá de su confrontación con los demás medios de prueba allegados al expediente.

5.3.- Caso concreto

El acervo probatorio recopilado en el *sub lite* permite afirmar que se encuentra probado que el día 18 de julio de 2018, el entonces SL18 YESID RUIZ GÓMEZ, cuando prestaba el servicio militar obligatorio como orgánico del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 15, se vio inmerso en una riña con el también SL18 JHON MARTÍNEZ MOSQUERA en el alojamiento de la Instalación Militar, por cuanto el segundo estaba realizando comentarios que no le parecieron al primero, iniciando una fuerte discusión en medio de amenazas, hasta que de un momento a otro el soldado Martínez Mosquera, quien fue reconocido por su compañero de milicia como una persona conflictiva y de compleción física atlética y de importancia, le propinó una fuerte golpiza al soldado Ruiz Gómez, arrojándolo al suelo y dándole fuertes golpes en su cabeza y cuerpo, todo esto mientras estaban bajo la supervisión del Suboficial de Control CP. Diego Chapetón Santos.

La contundencia de los golpes que le propinó el soldado Martínez Mosquera a su compañero Yesid Ruiz Gómez, se encuentra demostrada con el material fotográfico aportado al plenario, en el que se evidencia una cortada en el pómulo izquierdo de la víctima, lo cual también tiene respaldo en las diferentes historias clínicas allegadas que indican que por esos hechos se le produjo una herida de 3 cm en el pómulo izquierdo,

laceraciones en antebrazo izquierdo y rodilla izquierda, trauma de tórax y limitación funcional en hombro izquierdo. Los estudios realizados a las lesiones padecidas por el soldado, reflejaron que se había producido una luxación de hombro izquierdo, fractura de escapula izquierda y clavícula izquierda con falta de consolidación de la fractura escapular, lo que a la postre generó una lesión parcial del nervio espinal accesorio izquierdo.

En ese orden, se encuentra demostrada la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que YESID RUIZ GÓMEZ no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de haber prestado el servicio militar obligatorio. Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva, bajo el título de imputación del daño especial y la teoría del depósito, la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados del mismo, ya que al soldado regular se le debe reintegrar al seno de su familia y de la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenía cuando ingresó a la Fuerza Pública.

Ahora, si bien la apoderada de la parte demandante indica que el daño no es cierto por cuanto el soldado ya contaba con una fractura de clavícula 4 años antes del altercado, esto en criterio del Despacho no diezma la ocurrencia de un daño catalogable de antijurídico, pues el señor YESID RUIZ GÓMEZ fue reclutado por el Ejército Nacional en esas condiciones, y sin que haya prueba que indique lo contrario, se presume que su antigua lesión por lo menos estaba consolidada, ya que el hecho de ingresar a prestar el servicio militar hace presumir que lo hizo en óptimas condiciones de salud. Si no fuera así, ha debido ser calificado como no apto para el servicio. Por ello, al ingresar al señor Ruiz Gómez al ejército, la entidad demandada asumió la salvaguarda de su integridad, aunado a que, por la gravedad de la golpiza, es apenas lógico que pudo haber afectado esa parte de su humanidad de manera mucho más fácil.

De otro lado, en relación con la eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, alegada por la entidad accionada, dirá el Despacho que por las especiales circunstancias en que se configuró las lesiones en la humanidad del conscripto, esta no tiene el mérito suficiente para enervar su total responsabilidad en el insuceso.

Debe mencionarse que, si bien este evento tiene el efecto de eximir de responsabilidad a la entidad accionada, para que pueda tener ese efecto liberador es indispensable que el hecho causante del daño se haya ocasionado única y exclusivamente por la conducta del conscripto. En esta oportunidad no es admisible afirmar que no hay lugar a condenar a la entidad demandada a que indemnice a la víctima por las lesiones padecidas, ya que si bien se vio inmerso en una discusión con un compañero mientras estaban en el alojamiento de la Unidad Militar, para lo cual se hicieron amenazas recíprocas, en criterio del Despacho esto no lo hace totalmente responsable de las lesiones que padeció por cuenta de su compañero, dado que su integridad psicofísica estaba bajo la protección de sus superiores, quienes para este caso incumplieron su deber con el demandante, pues no hay constancia de haber ejercido la respectiva autoridad que les es exigible como superiores de los soldados conscriptos, y dada la gravedad de las heridas, es dable inferir que aunque el altercado se dio en presencia de un Capitán quien ejercía la función de Oficial de Servicio, su intervención fue por lo menos tardía pues permitió que con sevicia el Soldado Martínez atacara en repetidas ocasiones al Soldado Ruiz, generándole graves lesiones en su humanidad.

La falta de protección y del deber de vigilancia, control y disciplina que le es exigible a los superiores de los conscriptos, hace que se comprometa la responsabilidad de la demandada pues bajo su garantía, se permitió que se formara una riña entre dos soldados que no fue intervenida con oportunidad, y que las pruebas del expediente hacen ver que fue una pelea totalmente dispareja pues el Soldado Martínez Mosquera fue el único agresor y que además era superior físicamente a su adversario, quien no tuvo la oportunidad de defenderse, generando así secuelas de importancia en la víctima, mientras que en la humanidad del agresor ninguna.

Sin embargo, las pruebas hacen concluir al Despacho que la entidad demandada no es totalmente responsable de la agresión que sufrió el SL18 YESID RUIZ GÓMEZ, pues el actuar y comportamiento de este soldado pueden ser tildados de imprudentes y contrarios a la disciplina debida, ya que se allegaron documentos que acreditan que su actitud en la vida castrense también era desafiante e indisciplinada, si se tiene en cuenta

que aproximadamente 15 días antes del altercado, ya había tenido otro enfrentamiento con sus superiores en los que desobedeció una orden, realizó comentarios retadores y pronunció palabras soeces dirigidas a ellos, incluso, tuvo confrontación física.

De igual forma, el 18 de julio de 2018, cuando tuvo la confrontación verbal contra el soldado Martínez Mosquera, dicho por la propia víctima, efectuó comportamientos retadores y violentos que claramente influyeron en la configuración del daño, pues lanzó contra su agresor afirmaciones como “YO NO LE TENIA MIEDO A NADIE” o “TAMBIEN LE ENTRABAN PUNALADAS”, las que sin ir muy lejos, y teniendo en cuenta que su atacante era conocido como una persona agresiva, violenta y de un tallaje físico muy superior a él, provocaron en este sujeto una reacción violenta contra el demandante, quien no pudo siquiera defenderse.

Entonces, si bien no se configura en este asunto la culpa exclusiva de la víctima, sí existen razones para afirmar que la riña que generó lesiones en la humanidad del demandante, ocurrió por una concurrencia de culpas, ya que, por un lado, la entidad demandada descató el deber de protección y disciplina que le correspondía frente a los soldados conscriptos, y por el otro, el SL18 YESID RUIZ GÓMEZ actuó de manera imprudente, indisciplinada y agresiva, provocando que su compañero lo atacara con sevicia. Por ello, se le asignará a la conducta del demandante el 40% de la responsabilidad de las lesiones que se generaron en su humanidad por la pelea ocurrida el 18 de julio de 2018 en el alojamiento de la Unidad Militar. Lo anterior, quiere decir que se condenará a la demandada a indemnizar el 60% de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

6.- Indemnización de perjuicios

Se advierte que en el presente proceso judicial, hasta la finalización de la etapa probatoria, la parte demandante no había acreditado la intensidad, grado o porcentaje de las lesiones padecidas por el conscripto durante la prestación del servicio militar obligatorio, pese a que demostró haber gestionado ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, la Junta Médico Laboral y/o el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho de los demandantes a obtener una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello.

5.1.- Perjuicios Morales

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrá como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos³⁸:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiares (terceros damnificados)
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

El Despacho reconocerá por daño moral la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes al rango del porcentaje de disminución de la capacidad laboral que determine la autoridad competente.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que los demandantes **LINA MARÍA GÓMEZ TORO** y **YESID JOSÉ RUIZ FERNÁNDEZ**³⁹, como padres de la víctima directa, **LUIS FELIPE RUIZ GÓMEZ**, **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ TORO**, **ÉRIKA TATIANA RUIZ GÓMEZ** y **JÉSSIKA PAOLA RUIZ CRUZ**⁴⁰, como hermanos y **ANA VICENTA FERNÁNDEZ DE RUIZ**⁴¹, como abuela paterna, acreditaron su parentesco con el lesionado conforme a los registros civiles de nacimiento allegados al presente proceso judicial. Por lo tanto, su indemnización por perjuicios morales deberá fijarse conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se determine a **YESID RUIZ GÓMEZ**, porcentaje que por supuesto también determinará la indemnización que por el mismo factor deba concederse a este último.

5.2.- Daño a la Salud

Asimismo, para la estimación del daño a la salud y su indemnización en favor de YESID RUIZ GÓMEZ, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica⁴², precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

La estimación de este factor se realizará en similar connotación porcentual que, para la tasación del perjuicio moral, tomando como eje principal el porcentaje de disminución de capacidad laboral que acredite la parte actora, reconocimiento que únicamente se hará a favor de la parte actora.

5.3.- Perjuicios materiales

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales en favor de la víctima directa, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula⁴³:

³⁹ Página 33 del documento digital “01.- 30-10-2020 DEMANDA”

⁴⁰ Página 35 a 39 del documento digital “01.- 30-10-2020 DEMANDA” y “27.- 20-10-2022 REGISTRO CIVIL DTE”

⁴¹ Página 40 del documento digital “01.- 30-10-2020 DEMANDA”

⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

⁴³ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula⁴⁴:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte, no se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales dado que no se probó que el actor tuviera previamente una relación laboral.

Además, el salario base de liquidación, que no está probado en el *sub lite*, será el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que el Juzgado entre a resolver el trámite incidental formulado por la parte demandante y por medio del cual se concrete la condena en abstracto que se impartirá a través de esta sentencia.

Por último, aunque en la demanda la indemnización por lucro cesante se pide a favor del señor “NORBERTO DE JESÚS HERNÁNDEZ CÓRDOBA”, salta a la vista que se trata de un error de digitación, seguramente por haberse utilizado un formato preconcebido para otra demanda, ya que dicha persona no corresponde a ninguno de los demandantes. Por tanto, se reitera, la indemnización por lucro cesante solo se reconocerá a favor de la víctima directa, esto es del señor YESID RUIZ GÓMEZ.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR la tacha que por falta de imparcialidad formuló la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, frente al testimonio del señor Luis Fernando Zambrano Arroyave.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** del sesenta por ciento (60%) de los perjuicios padecidos por los señores **YESID RUIZ GÓMEZ, LINA MARÍA GÓMEZ TORO, YESID JOSÉ RUIZ FERNÁNDEZ, LUIS FELIPE RUIZ GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ TORO, ÉRIKA TATIANA RUIZ GÓMEZ, JÉSSIKA PAOLA RUIZ CRUZ** y **ANA VICENTA FERNÁNDEZ DE RUIZ**, por las lesiones que sufrió el primero de ellos derivadas de la riña que sostuvo con el SL18 JHON MARTÍNEZ MOSQUERA, al interior del alojamiento del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 15, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

CUARTO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de los señores **YESID RUIZ**

⁴⁴ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

GÓMEZ, LINA MARÍA GÓMEZ TORO, YESID JOSÉ RUIZ FERNÁNDEZ, LUIS FELIPE RUIZ GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ TORO, ERIKA TATIANA RUIZ GÓMEZ, JESSIKA PAOLA RUIZ CRUZ y ANA VICENTA FERNÁNDEZ DE RUIZ, el sesenta por ciento (60%) de las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro causados con ocasión del daño antijurídico originado por las lesiones que sufrió el primero de ellos, derivadas de la riña que sostuvo con el SL18 JHON MARTÍNEZ MOSQUERA, al interior del alojamiento del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 15, mientras prestaba servicio militar obligatorio, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: harryarrieta@yahoo.es ; rogerandresvalverde@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; angie.espitia@mindefensa.gov.co ; angie.espitia29@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306474410d9526f450a7c0026d679e139ecb7f0795b4c0205323f5e3bac133ec**

Documento generado en 11/12/2023 02:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>